



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00199-00
Proceso	Declaración de pertenencia
Demandantes	María Esther Álvarez Salas y otros
Demandados	Yina Paola Velásquez Arenas y otros
Decisión	NIEGA NULIDAD – CONDENA EN COSTAS

En el presente asunto, resultan suficientes los siguientes argumentos para despachar con negación la nulidad formulada por la codemandada Yina Paola Velásquez Arenas, quien indicó que fue indebidamente notificada del auto admisorio (art. 133-8 C.G.P.), sin que en el plenario exista fundamento para acceder a dicha validez.

1: La cuestión estelar del *sub lite* se contrae a que la prenombrada opositora, supuestamente, perdió su teléfono móvil (situación denunciada el 17 dic. 2020) donde tenía registrado el correo electrónico vina1040357327@gmail.com y después de ello, en lugar de reestablecer el *e-mail* creó uno nuevo (agricolafrutafresca2020@gmail.com). Situación por la que adujo no haberse enterado oportunamente de la notificación que se le practicó del auto admisorio de este juicio por medio de aquella dirección electrónica.

Esa alegación carece de fundamento plausible para decretar la nulidad porque, como lo esgrimió acertadamente la parte no recurrente, en el expediente reposa prueba de que con posterioridad al mencionado **17 de diciembre de 2020** la apoderada de Yina Paola reportó el correo vina1040357327@gmail.com en una demanda divisoria admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, presentada el **19 de marzo de 2021** (anexos del archivo 59 y 60 del expediente electrónico).

La documental que allá consta ya es suficiente por sí y ante sí para desmentir las manifestaciones de la peticionaria de la invalidez. Porque, según sus propias palabras, dejó de utilizar aquel *e-mail* desde diciembre de 2020, pero no justificó el motivo que la condujo a utilizarlo en un acto jurisdiccional en marzo del año siguiente. A decir verdad, no se explica cómo el simple despojo del aparato de comunicación ya la imposibilitaba para acceder al correo desde otro hardware, a los que igualmente acudió para crear el nuevo correo agricolafrutafresca2020@gmail.com.

Pero, aún si fuera cierta la excusa que esgrimió en el sentido de que no posee los conocimientos avanzados sobre esas herramientas, de todos modos incumbe considerar que vina1040357327@gmail.com donde fue notificada de esta causa, era la dirección que aparecía inscrita en su certificado mercantil para la fecha de radicación de la presente demanda y ello era asaz para avalar la gestión de enteramiento efectuada por los demandantes a través de ese canal. Así lo demuestra el correspondiente registro de comercio adiado el 30 jun. 2021¹, visible a folio 63-65 pdf, del archivo 003 de este plenario.

¹ Esto es, 6 días antes de radicarse esta demanda (6 jul. 2021).

2: En esta materia, a quien alega la nulidad por indebida notificación le asiste una doble carga demostrativa: de un lado, probar que la dirección (física o electrónica) a donde fue notificado era incorrecta, y de otro, que el demandante estaba previamente enterado de la información correcta y a pesar de ello la ocultó. No le basta demostrar una sola de esas situaciones, sino las dos al tiempo, so pena de que fracase su petición anulatoria.

Así lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC4137-2018 al concluir que:

(...) las adveraciones del Tribunal no lucen antojadizas o desdeñables, pues al ser el deudor el que alegó haber sido vinculado a la litis de forma irregular con soporte en que su contraparte propició su intimación en una zona que no correspondía a su domicilio, residencia o lugar de trabajo, dable era sostener, como lo hizo dicho juzgador, que era a él, como interesado en sacar adelante su proposición, a quien incumbía probar no solo lo concerniente a la divergencia entre su ubicación y el sitio a donde fue notificado, sino también que su acreedor conocía esa circunstancia, pues solo así era dable abrir camino a la pretendida invalidación.

*Así lo ha entendido esta Corte en casos análogos, en uno de los cuales explicitó que cuando se aduce que el promotor de la lid conocía la ubicación exacta de su adversario y la calló (...) **[I]a prueba de ese conocimiento, (...) debe suministrarla el demandado**, pues no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el desviado propósito de ocultarle el proceso que éste inició en su contra para, de esa manera, vulnerarle su derecho de defensa. (CSJ. SC. 3 sep. 2013, rad. 2010 - 00906-00).*

En el *sub examine*, Yina Paola simplemente aseveró que los actores conocían su dirección física. Y eso pudiera ser verídico. Sin embargo, no estaban obligados a enterarla por ese medio dado que el *e-mail* que ella misma había reportado en otro proceso y aún aparecía ante Cámara de Comercio produjo resultado positivo, al punto que el mismo servidor arrojó constancia de recibido (ver pantallazo en folio 2 pdf, archivo 059). La comprobación de tal recibo desdibuja por completo el reproche de la memorialista en cuanto a la interpretación –por demás imprecisa- que sobre la sentencia C420 de 2020, en tanto de cualquier forma sí existe la constancia expresa de recibido que echó de menos.

Entonces, una cosa era que la notificación nunca hubiera llegado de verdad al *e-mail* de destino, lo cual no es el caso. Otra bien distinta que habiéndose recibido ahí, la interesada supuestamente no la observó a tiempo por carecer de acceso al correo. Evento último que escapa a la injerencia de la judicatura porque si la interpelada dejó de ejercer sus actos defensivos, por descuido, no es un tema que pueda adscribirse en vulneración del debido proceso.

Por esa línea, sobresale que la demandada no arrimó evidencia de que sus contendores fueran conocedores en realidad del nuevo correo agricolafrutafresca2020@gmail.com, que solo vino a asentarse en su registro mercantil después de la presentación de esta demanda. Luego, a más de su sola afirmación no hay prueba del conocimiento previo de los accionantes porque tal cosa no se vislumbra de los documentos que se acompañaron a la petición de invalidez y, por ende, no confluyen los presupuestos para estimar la nulidad rogada, conforme al precedente jurisprudencial transcrito. Esto es así, entre otras

cosas, por aquello de que la mala fe debe probarse en tanto la contraria se presume (art. 83 C.P.). En últimas, no era suficiente hacer imputaciones sin fundamento, sino que debía arrimarse prueba de esas alegaciones sobre el supuesto actuar malicioso y lesivo del derecho de defensa, y no se trajo.

Más exactamente, si la convocada memorialista admitió que alguna vez tuvo acceso al correo donde fue notificada de esta controversia y hace relativamente poco su mandataria lo utilizó en el juicio divisorio, sin duda estaba compelida a demostrar que por lo menos informó del cambio de *e-mail* a los aquí demandantes. Solo de esa manera surgía para éstos la obligación de denunciar ese nuevo canal digital y enterarlos por ahí. Pues nada cabe reprochar a dicho acto procesal si los actores actuaron como lo hicieron con estribo en la información que había proporcionado la propia demandada y su registro mercantil antes de ser renovado.

Es más, la notificación que se pretende aniquilar se practicó el **24 de agosto de 2021** cuando aún aparecía en el registro mercantil de la demandada el correo vina1040357327@gmail.com a donde ella se dirigió. El cambio de *email* por agricolafrutafresca2020@gmail.com solo vino a asentarse con la renovación de la matrícula el **8 de noviembre de 2021**, esto es, con mucha posterioridad. Entonces, el enteramiento se llevó a cabo con base en la información que registraba en un documento público del que la interesada no había hecho gestiones para modificar y, por eso, ahora no puede sacar provecho de su propia incuria.

Siendo así, está descartada la nulidad. Al respecto, establece el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que

“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”, cosa que aquí no sucedió.

3: En resumen, el pedido anulatorio no tiene soporte probativo que respalde el vicio de la indebida notificación en que se apalancó la co-demandada Yina Paola Velásquez Arena. Tenía una carga muy particular sobre las deficiencias que endilgó al acto de enteramiento con apoyo en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, pero no la colmó. Tanto que quedó desvirtuado su argumento medular habida cuenta que siguió reportando en otro proceso judicial el correo a donde fue notificada(vina1040357327@gmail.com), después de la fecha en que adujo que supuestamente había dejado de consultarlo por el hurto de un aparato celular. Episodio que de todas maneras no refleja *per sé* nexos causales para deducir de él la desconexión absoluta con su cuenta electrónica.

Definitivamente, no le atribuyó ninguna anomalía seria ni contundente a la forma como se llevó a cabo la notificación. De allí que, como las razones expuestas por la parte demandante al descorrer el traslado encuentran sostén en la evidencia adosada, no se accederá a la nulidad.

4: En adición, la parte solicitante ni siquiera cumplió el requisito de forma establecido en el inciso 5° del artículo 8° del aludido Decreto 806 toda vez que pasó por alto *“manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia”* (subraya intencional).

5: Como consecuencia de la determinación anunciada, se condenará en costas a la vencida con sustento en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasarán en un salario mínimo legal mensual vigente en atención a que la rogativa de nulidad implicó ejercicio de réplica por la contraparte (num. 8 art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD por indebida notificación invocada por la convocada Yina Paola Velásquez Arena, conforme se expuso en las motivaciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al citada Yina Paola Velásquez Arena y a favor de los actores, fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**853bb69202c3dd37c46d342ffe7a5425c60af93b908a7fc7
6fec93b0b7b5f01d**

Documento generado en 12/01/2022 08:34:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**